

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 24 septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 22 de septiembre a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00931-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAERLY DIAZ BAHAMON
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **16** de **MARZO** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab698d721b276bdd061edeb27db924b5ee239fc5181160fa5e604fc6af53d6**
Documento generado en 29/09/2020 06:20:21 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00201-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA VALLEJO REYES
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	332

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MARTHA LUCIA VALLEJO REYES a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577aec8525c1923b0be52da772e4c38c9778bdbfe489fccca5346ee72ae8d576

Documento generado en 29/09/2020 06:20:56 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LAURA ISABEL GARCIA LLANOS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00274-00

Ingresó a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se avizora que en la pretensión 5 se solicita se declare la sustitución patronal, sin embargo la parte pasiva está conformada por una sola entidad. Así mismo en la pretensión se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios “*correspondiente al tiempo laborado*”, mientras que en el hecho 17 se menciona como adeudado por éste concepto sólo el periodo del 30 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017, situación que genera confusión y por tanto deberá aclararse.

Seguidamente, se observa que se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Se enuncia un contrato de trabajo a término fijo, pero el que se anexa es un contrato de trabajo a término indefinido.

Finalmente, pese a que en la prueba documental anuncia la constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ésta no se allega, en consecuencia se solicita aclaración al respecto en donde se acredite lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37beb07a9291c1895fc83b96dcc7fc03c0c6d2d8b07036f69374116bc54
7531

Documento generado en 29/09/2020 06:20:59 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de Septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAVIER JOSE NATERA VIARA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00275-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por apoderada Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora que el acápite de pretensiones no tiene una secuencia escalonada en su numeración, situación que se observa desde el hecho 3 pues del 2 pasa al 5.

Seguidamente se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., específicamente el enlistado como 6, en donde existe una imprecisión respecto de la entidad demandada puesto que se menciona a SALUDCOOP EN LIQUIDACION, empero dicha entidad no funge como parte pasiva en el presente asunto, por tal razón se solicita la respectiva aclaración.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Finalmente, pese a que en la prueba documental anuncia la constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, éstas no se allegaron en consecuencia se solicita aclaración al respecto en donde se acredite lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente

al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ca61b65ddc5d67e141c06a9e9782fde220847973c99eb962f19909bf13f854

Documento generado en 29/09/2020 06:21:01 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MARIA BECERRA SARRIAS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00276-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora que el acápite de pretensiones no tiene una secuencia escalonada en su numeración, situación que se observa desde el hecho 3 pues del 2 pasa al 4. Así mismo no se cuantifican las pretensiones, condición necesaria para determinar la cuantía y de paso la competencia.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envío de reclamación administrativa SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Certificado de Existencia y representación de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envió a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA de demandada y anexos-ART.6D.L.806-2020.

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay muchos documentos que no fueron enlistados como pruebas, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio se deben individualizar en el acápite respectivo.

Tampoco se allega el memorial poder otorgado, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Finalmente, pese a que en la prueba documental anuncia la constancia de envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, éstas no se allegaron en consecuencia se solicita aclaración al respecto en donde se acredite lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c5805d51ac4289cc368b6027703e024ce22d034ccbc20add61e85bb23
17377

Documento generado en 29/09/2020 06:21:04 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAYAMI SILVA HURTADO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00277-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora que el acápite de pretensiones no tiene una secuencia escalonada en su numeración, situación que se observa desde el hecho 3 pues del 2 pasa al 4. Así mismo no se cuantifican las pretensiones, condición necesaria para determinar la cuantía y de paso la competencia, aunado a que se está solicitando el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por un periodo que no fue laborado, pues el contrato laboral se predica del 07 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, tal como se solicita en la pretensión 1, sin embargo el periodo reclamado corresponde del 30 de junio de 2017 al 28 de febrero de 2018, situación que deberá ser aclarada, advirtiéndose que las correcciones deberá realizarlas tanto en las pretensiones como en la relación fáctica.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envío de reclamación administrativa SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay muchos documentos que no fueron enlistados como pruebas, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio se deben individualizar en el acápite respectivo.

Tampoco se allega el memorial poder otorgado, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Del mismo modo se advierte el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a8366cb925e36f1c09a2b138aa3cdd9f1663d5fe7addc8a1dec95ebc16
9919**

Documento generado en 29/09/2020 06:21:08 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRES ALFREDO MARQUEZ VASQUEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00280-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora que se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enuncio como aportada no se encuentra el Certificación de Existencia y Representación de la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850953e17ea9a425ee5dbf763930391c0368f60b91f13d654e136274f29988be

Documento generado en 29/09/2020 06:21:11 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NANCY TOMBE ASTAIZA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00285-00

Ingresar a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, por lo que se solicita se acredite lo propio a efectos de poder dar trámite al presente asunto.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f124e6d1b027030a9a878216769381f19a6b07fded280bf270c88a62205
bff7**

Documento generado en 29/09/2020 06:21:14 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00290-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GLORIA STELLA CORDOBA SOLARTE
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 334

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora GLORIA STELLA CORDOBA SOLARTE a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 y tarjeta profesional 219.069 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16111d600f4165efe1806ef70a61d055567a9257a10bdf1e9ffd968b4568bf90**
Documento generado en 29/09/2020 06:21:17 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00302-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HENRY HINCAPIE MORA
Demandado: GUILLERMO DIAZ CUELLAR y MARISOL BERMEO SOTO
Interlocutorio: 337

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor HENRY HINCAPIE MORA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de GUILLERMO DIAZ CUELLAR titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.224 y MARISOL BERMEO SOTO titular de la cédula de ciudadanía No. 40.764.421.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.594 de Florencia Caquetá y T.P No. 219.212 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf02b7d2b9d3a4ba90ef58ae9cc570eba55fc1695cd58b3e1f0fb3f3a315527c

Documento generado en 29/09/2020 06:21:19 p.m.